



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 21 de abril de 2022, en la secretaría del Despacho (*Anexo 05., Cd. Ppal. digital*), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como el correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Mayo 11 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2022-00089

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderada, por la señora **Graciela Ciro de Loaiza** y donde es demandado el señor **Julián Mauricio Uribe Ciro**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro en este proceso ejecutivo, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Julián Mauricio Uribe Ciro y a favor de la ejecutante en su calidad de acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, Cd. Principal digital.



El accionado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 21 de abril del corriente año (*Anexo 05, Ejusdem*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 22 de abril al 5 de mayo de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Julián Mauricio Uribe Ciro, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 02, Cd. Ppal. Digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Graciela Ciro de Loaiza** y donde es demandado el señor **Julián Mauricio Uribe Ciro**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 02, Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De



tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ba09b379def2fb8f8802dce8a2e3af31885a3bd34ea6ad9d7db42b02f1051**

Documento generado en 11/05/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>